

Santiago, trece de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del punto Resolutivo II, que se elimina.

Y teniendo únicamente, en su lugar presente:

Primero: Que se ha alzado la recurrida, Gendarmería de Chile, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique que acoge el arbitrio, impugnando únicamente la medida ordenada en el numeral II de la parte resolutive. En este aspecto esgrime que lo ordenado es contrario a la ley, toda vez que el procedimiento de seguridad está a cargo de funcionarios perteneciente a las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, según lo dispone el artículo 2° del D.L N° 1791 de 1979 que contiene el Estatuto del Personal de Gendarmería, sin embargo, el fallo ordena que sea realizado por personal de enfermería, que es civil, por lo que no puede estar a cargo de labores de seguridad. Además sostiene que tal punto sienta un precedente negativo, pues no existen instrumentos idóneos para validar la identidad de género expresada por el interno, lo que provocaría cambios en la decisión de conflictos con funcionarios y eventualmente una mala utilización.

Segundo: Que la Corte de Apelaciones de Iquique acoge el arbitrio constitucional deducido en contra de



Gendarmería de Chile y en favor de [REDACTED],
mujer transgénero, conocida como [REDACTED]
[REDACTED], quien se encuentra cumpliendo condena en el
recinto penal de Alto Hospicio, estableciendo las
siguientes medidas de cautela:

*"I.-Que el referido servicio deberá velar porque su
personal trate a doña [REDACTED] por su
nombre social, adoptando las medidas necesarias acerca del
trato que debe dársele a la recurrente en consideración a
su identidad y expresión de género.*

*II.- Que las medidas de seguridad a su respecto se
realicen por personal femenino de enfermería en presencia
de personal del mismo sexo de la Institución, en la medida
que no existan otros medios técnicos menos invasivos.*

*III- El Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto
Hospicio deberá, además, capacitar a sus funcionarios en
materias relacionadas con identidad de género, orientación
sexual y expresión de género".*

Tercero: Que, como se observa, la competencia entregada
a esta Corte en el recurso de apelación es limitada, toda
vez que exige pronunciamiento únicamente respecto de la
medida ordenada en el numeral II de lo resolutivo, expuesto
en el fundamento precedente, razón por la que este Tribunal
carece de atribuciones para revisar la decisión de acoger
el arbitrio y cuestionar las medidas I y III, toda vez que
aquello fue aceptado por el órgano recurrido.



Cuarto: Que, restringida así la controversia, se debe señalar que la recurrida acompañó como sustento de su alegación la Resolución N° 9679 de 15 de septiembre de 2014 que aprueba el procedimiento de registro corporal cotidiano de internos y la Resolución N° 9680 que aprueba el procedimiento de allanamiento de internos e instalaciones de establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado.

Quinto: Que se debe precisar que lo decidido en el numeral II de lo resolutivo tiene relación con la denuncia respecto de revisiones corporales denigrantes por parte del personal de Gendarmería, que implicaban un menoscabo al género expresado por quien recurre, toda vez que su cuerpo era desnudado y expuesto frente a otros reclusos por personal masculino de la institución, procediéndose a una exhibición no sólo de sus pechos aumentados por el tratamiento hormonal sino que existía una "exhibición anal".

Sexto: Que asentadas las ideas anteriores, se debe precisar que no es efectivo que las revisiones corporales deban ser realizadas únicamente por personal de Gendarmería excluyendo al personal de enfermería, toda vez que la Resolución N° 9679 que aprueba el procedimiento de registro corporal cotidiano de internos, aleatorio y/o selectivo tras las visitas, acompañada por la apelante, señala expresamente que el registro corporal de internos consiste en la revisión visual y táctil de las prendas de ropa y



calzado, expresando que en su realización quedará prohibido el desprendimiento integral de la vestimenta, la ejecución de registros intrusivos en las cavidades naturales del cuerpo, la realización de ejercicios físicos y en general cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad de éstos, agregando que *"Cuando existan antecedentes que hagan presumir que un interno oculta en su cuerpo algún elemento prohibido, susceptible de causar daño a la salud o integridad física de éste o de otras personas, o de alterar la seguridad del establecimiento, el interno será trasladado a la respectiva unidad médica para la realización del procedimiento correspondiente"*. Asimismo en el reglamento se establece que el registro corporal debe realizarse en un área cerrada, sin que sea presenciada por el resto de los internos ni personas ajenas al establecimiento, añadiendo: *"en los registros corporales, se debe considerar la distinción de género, en relación al resguardo a la privacidad, al registro corporal y a los registros audiovisuales"*.

A continuación se fija el procedimiento para llevar a cabo el registro, estableciendo en el numeral 9 que el registro cotidiano implica una revisión visual y táctil superficial, enfocado a la detección de elementos prohibidos. Si no se detectan pero existen sospechas que los porta, se debe contactar al personal de enfermería para que disponga el procedimiento correspondiente (punto 11).



Así, es el personal de esta última unidad el que realiza la revisión corporal más intensa.

En tanto, la Resolución N° 9680, establece el procedimiento de allanamiento ordinario y extraordinario, regulando este instrumento exclusivamente la entrada y registro de las dependencias y enseres de los reclusos, sin que se refiera a la revisión corporal de aquéllos.

Séptimo: Que, en consecuencia, esta Corte no observa la ilegalidad señalada por el recurrente en relación a la medida adoptada en el numeral II de lo resolutivo del fallo en alzada, toda vez que aquello se atiene al procedimiento que Gendarmería de Chile debe aplicar en las revisiones corporales no sólo de las personas transgénero, sino de todo interno, cualquiera sea su identidad de género.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de nueve de diciembre de dos mil dieciséis con declaración que se sustituye el N° II de lo resolutivo, por el siguiente "II.- Cualquier revisión corporal de que sea objeto la recurrente se realizará con estricto apego a lo establecido en la Resolución N° 9679, de 15 de septiembre de 2014, debiendo el personal del Gendarmería a cargo de los procedimientos de seguridad limitarse a una inspección táctil superficial y, si lo estiman pertinente, ante sospechas fundadas,



deberá la interna ser trasladada a la enfermería para que se le realice la revisión corporal más intensa”.

Se previene que el abogado integrante señor Rodríguez estuvo por proceder de oficio y eliminar la decisión I.- de la sección resolutive, por estimar que el tribunal a quo carece de facultades y competencia para disponer el cambio de nombre propio o de pila del actor, contenido en su inscripción de nacimiento, sea por vía principal o consecencial, en esta sede extraordinaria, esencialmente cautelar y no declarativa, que resulta extraña a los procedimientos legales establecidos al efecto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval y de la prevención, su autor.

Rol N° 99.813-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Carlos Cerda F., y los Abogados Integrantes Sr. Jaime Rodríguez E., y Sr. Carlos Pizarro W. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Rodríguez y Sr. Pizarro por estar ambos ausentes. Santiago, 13 de marzo de 2017.

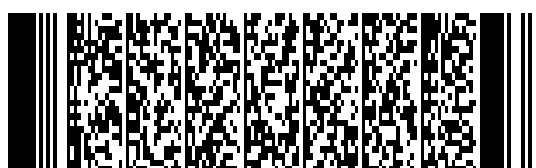




014472301037

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a trece de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



014472301037